

**Archivo Municipal
de
BODONAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06021.AMBSI/1.1.01//10.1.5

Título : Disposiciones recibidas: " Privilegio de confirmación del otorgado en 1718 de incorporación de la dehesa boyal". (pergamino color)

Fecha(s): 1828

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 21 hojas [sic]

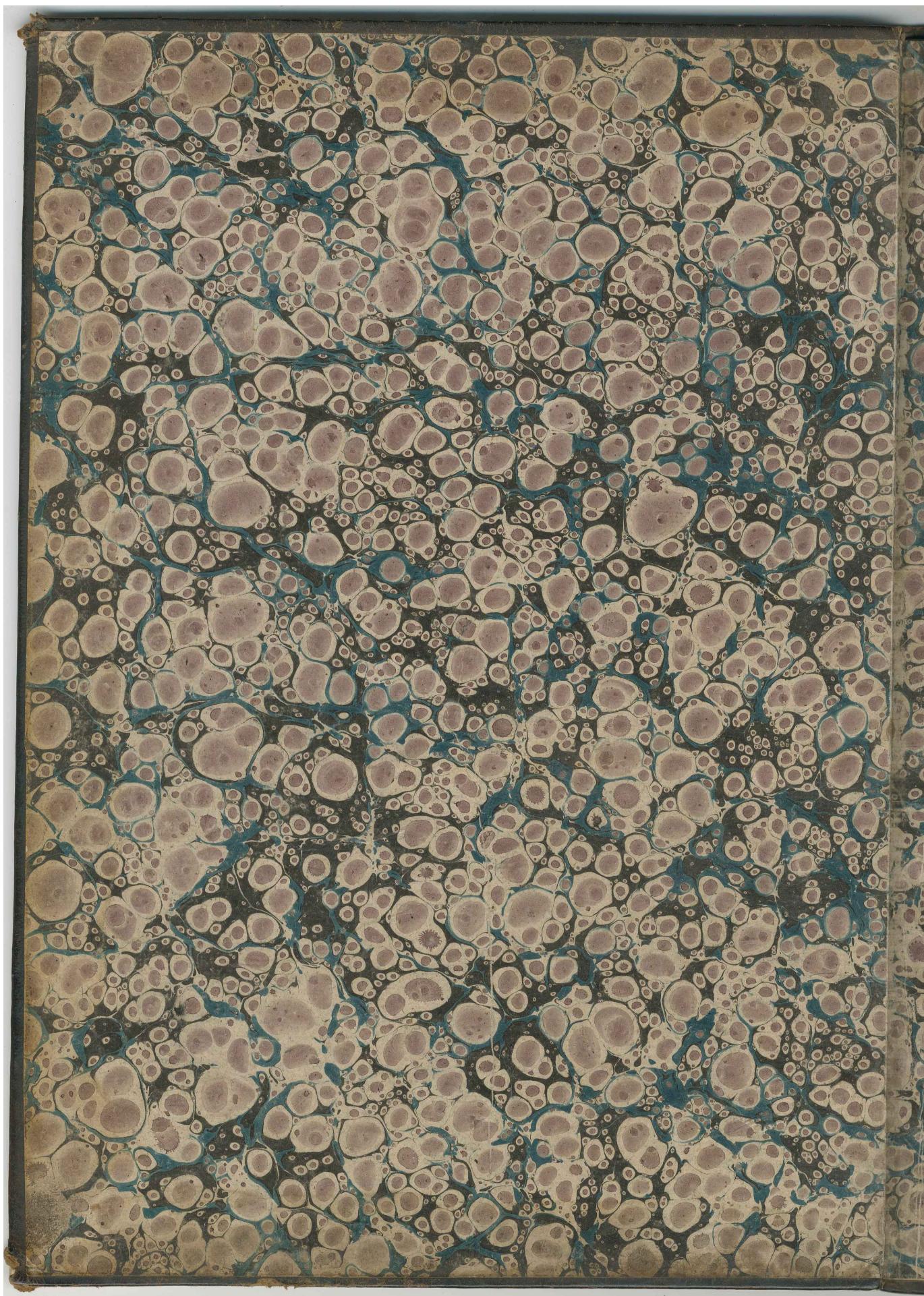
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra



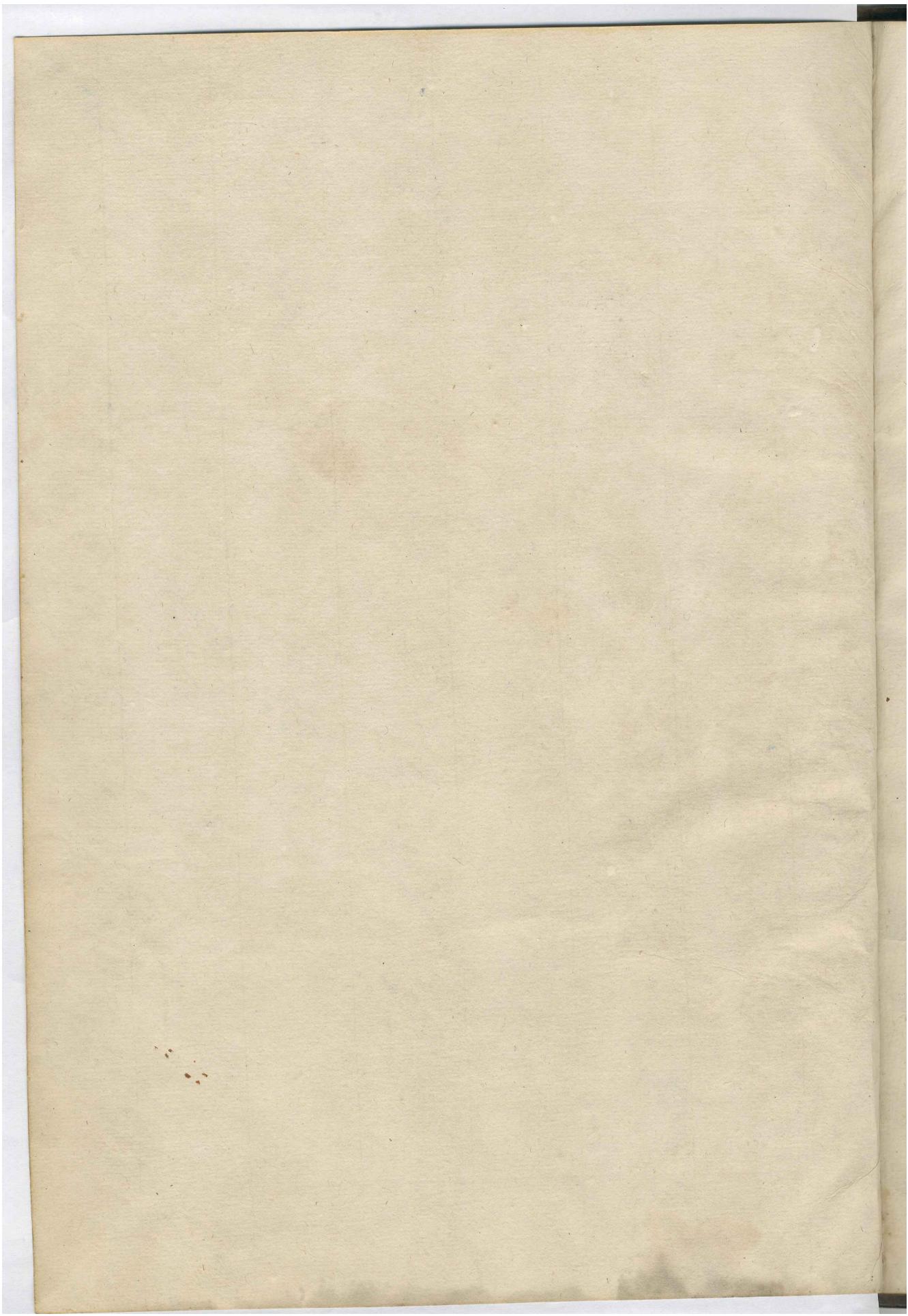
POAMEX

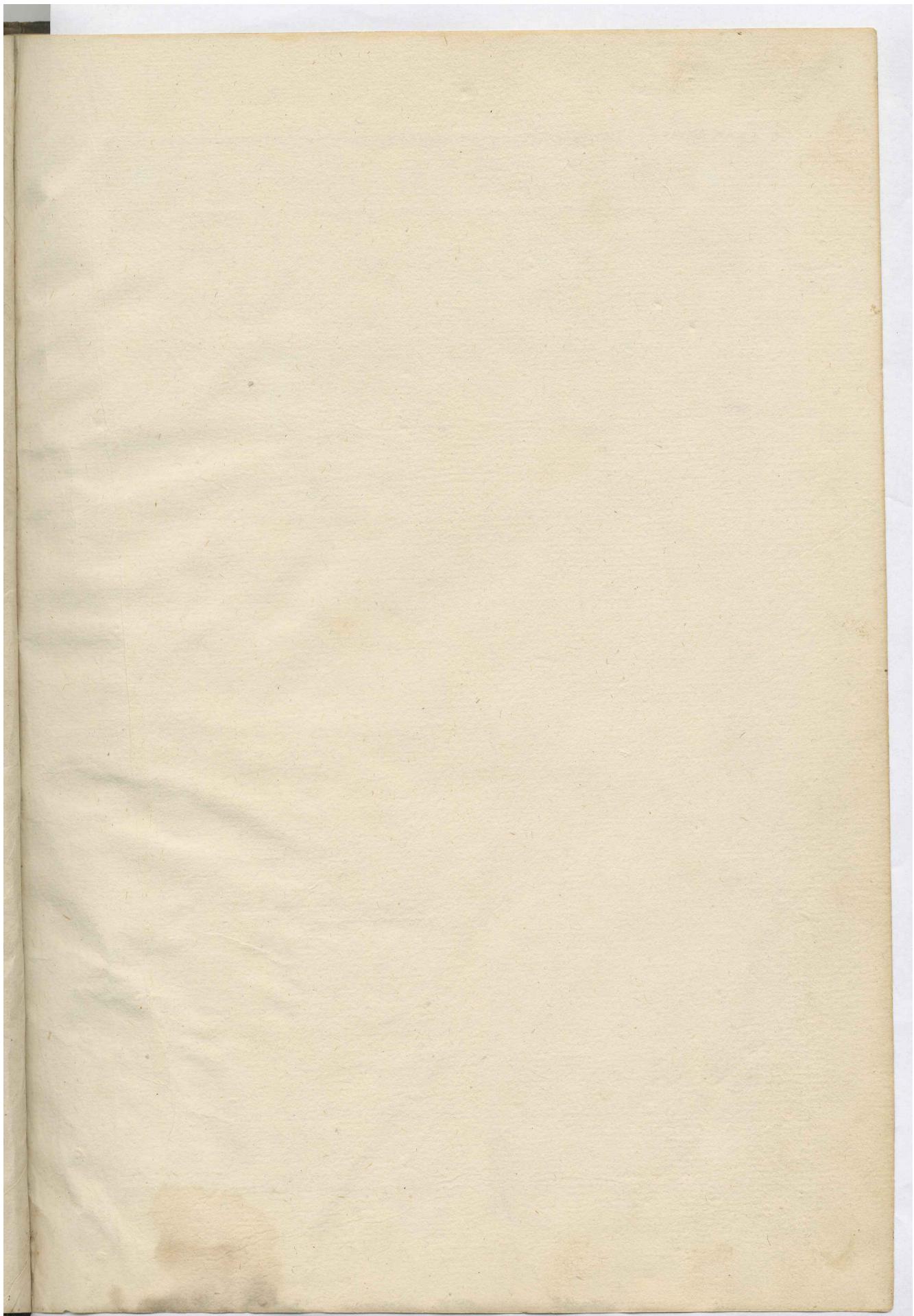
JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

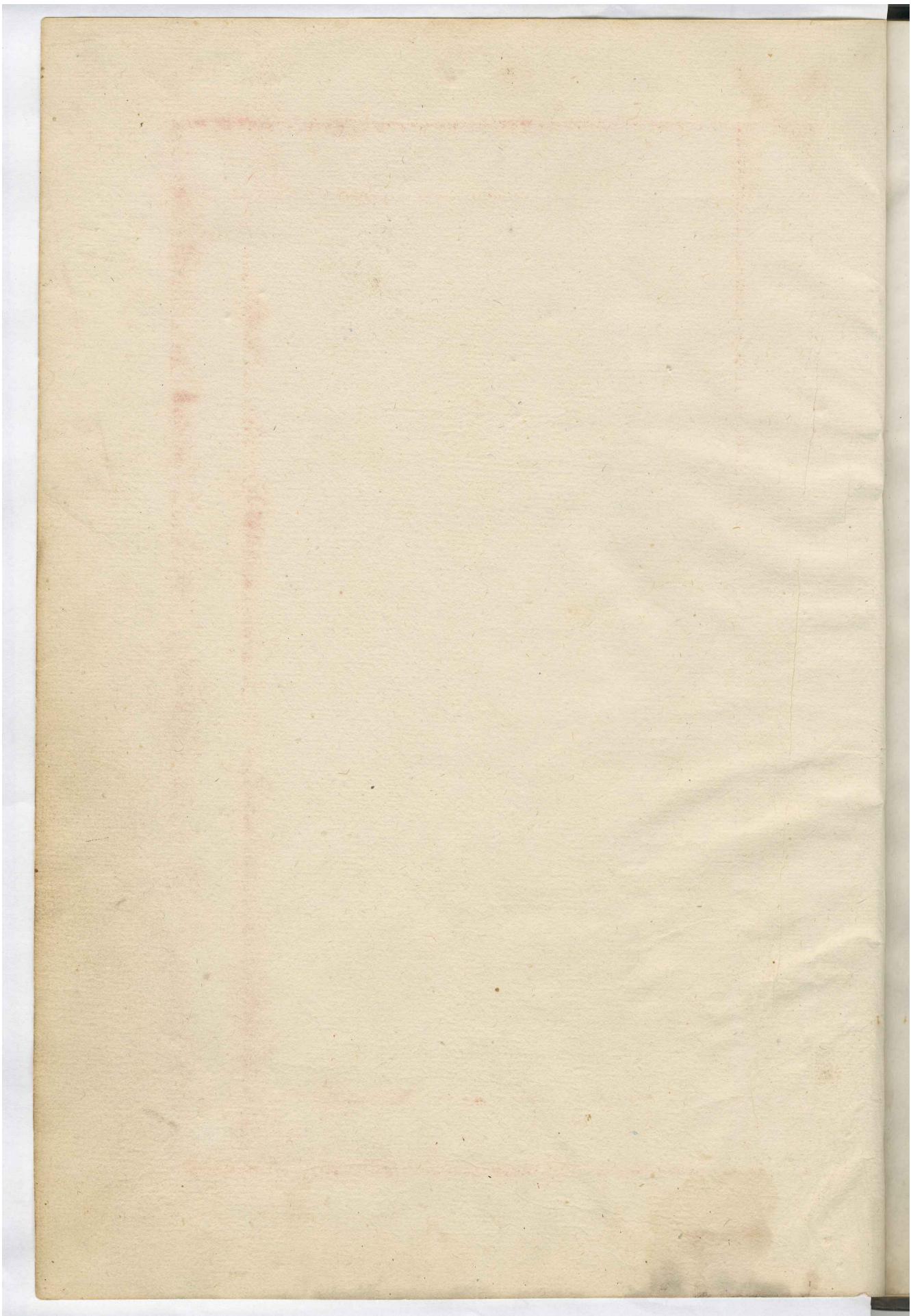












SE PAN
CUANTOS ESTA
CARTA DE PRIVILEGIO
Y CONFIRMACION
Quieren como Nos
DON FERNANDO VII
de este nombre, por la gracia de Dios,



✓

Menciones José
Parral

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdoba, de Lóregia, de Murcia, de Jaen, de los Algarres, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra-firme del mar occéano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y de Milán; Conde de Aispúrg, de Flándes, Irrol y Barcelóna; Señor de Vizcaya, y de Molina.

Vinos des Cédulas
firmadas de nuestra Real Mano, dirigidas á nuestros Concertadores y Escrivános mayores de los Privilegios y Confirmaciones, fecha la una en Palacio

á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce, relativa al orden y metodo que han de observar en los Privilegios que de Mi se confirman, escribiendo tan solo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion á la cual se agregue el Privilegio antiguo sin tenerle que copiar de nuevo á la letra sino en los casos de estar escritos en papel, segun se previene en dicha Real Cédula: y la otra, dirigida tambien á los propios mis Concertadores y Escribanos mayores, fecha en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, para que expidan al Ayuntamiento de la Villa del Bodonal la Confirmacion del Privilegio que se le concedió por la Magestad Real del Señor Don Felipe quinto, en quince de Marzo de mil se-

C
B
S
D

h
taeintos diez y ocho, para que la dicha Vi-
lla tuviere como bienes propios la Dicha
Casa, con tal que sus aprovechamientos
se convirtiesen en beneficio suyo y de sus
vecinos. El tenor de las cuales dichas
dos Reales Cédulas, y el del mencionado
Privilegio uno en pos de otro, es como si-
gue.

EL REY.

Illis Concertadores

Y Escrivanes mayores de los Privilegios y
Confirmaciones, sabed, que he sido informá-
do, que si se hubieran de escribir de nue-
vo á la letra todas las Privilegios que de-
llí se confirmán, por ser, como es comun-
mente la escritura mucha y haberse de
escribir de buena letra y en pergamino ne-
cessariamente habría mucha dilación en
el despacho de ellos, en que las Partes rei-



virian molestia y vexacion. Y que habiendo-
se tratado en el mi Consejo del remedio q.^c
en ello podia haber, fué acordado que de-
bia dar esta mi Cédula por la cual se
mándo deis orden que de aqui adelante
en los Privilegios que hubiere de confir-
mar, solamente se escrivia de nuevo el
pliego ó pliegos de pergamino que fue-
ren necesarios para la cabeza y pie de
la Confirmación, con la cual se cosa y
junte el Privilegio antiguo que se con-
firmare, segun y como estaba antes, sin
lo escrivar ni trasladar de nuevo; haci-
endose de manera que el dicho pliego
ó pliegos de la referida Confirmación
vengan al justo y plana renglon en
cuanto ser pueda con la otra escritura
de los Privilegios que se confirmaren,
quitando del Privilegio antiguo el sello
que tubieren, porque se ha sellar de nue-

ro, como adelante irá declarado. Y rubricaréis y señalaréis al pie del pliego ó pliegos de la tal Confirmación y del Prívilegio antiguo porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podía ser que alguna de las Partes no embargante la dicha dilacion, y lo que por Mi se manda quisiere q. sus Prívilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga así cuando las dichas Partes lo pidieren. Y porque también suelen venir algunos Prívilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga en los cuales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de Confirmación como conviene, y asimismo se trahen otros Prívilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel (en q. podia haber suplementos más) proveáis asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y



7
otro si mando á mi Registrador de mi
Corte y á los Chancilleres de mis Cau-
diencias y Chancillerías de Valladolid
y Granada que registren y sellen los
dichos Privilegios y Confirmaciones q.
librareis y despachareis en la manera
que dicha es, sin que por razon de no
estar escritos de nuevo á la letra y no
llevar el sello antiguo pongan impe-
dimento alguno. Todo lo cual quiero
y mando que asi se guarde y cum-
pla, y que á los tales Privilegios regis-
trados y sellados en la dicha forma
se les dé entera fe y crédito segun y
como se les diera y debiera dar si es-
tubiesen todos escritos de nuevo. Y es-
ta mi Cédula hareis insertar en las
cabezas de las tales Confirmaciones
para que no se pueda adelante; ni en
tiempo alguno poner duda ó sospecha

B 23 38

en dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion y Privilegios de diferentes letraz y tinta; que esto mismo se hizo en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando Sexto, Don Carlos Tercero (que estén en gloria) y el Señor Don Carlos Cuarto, mi Tio, e Abuelo y Padre. Y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera que así es mi voluntad. Fechada en Palacio á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Juan Ignacio de Ayestaran.

EL REY

Mis Concertadores
y Escrivanos mayores de los Reales Privilegios y Confirmaciones, sabed que



9
por parte del Ayuntamiento de la Villa
del Bedonal me ha sido hecha relación,
que el Señor Rey Don Felipe quinto con
motivo de la demanda que le había pu-
uesto Don Fernando e María Milán, Juez
de Grados de la Audiencia de Sevilla,
Comisionado para entender en la toma
de cuentas de los arbitrios de que había
usado las Ciudades, Villas y Lugaríos de
el Reyno de Sevilla, sobre el derecho del
cuatro por ciento del producto de la Due-
sa herval, que cobraba y usaba dicha Vi-
lla, en virtud de la transacción expedida
á su favor por el Consejo de Hacienda
en veinte y tres de Junio de mil seiscen-
tos noventa y seis, en el pleito seguido
con el Fiscal, acerca del goce y propiedad
de la citada Dihesa; y atendiendo su
Magistral á los onerosos servicios, que
habían hecho sus Víncos, y al de dos

B B 3

10
mil ducados que de nuevo habian ofrecido, y satisfacieron, por Real Cédula de quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho hizo de nuevo merced á la misma Villa de la enunciada Dehesa para que la tuviése como bienes propios habidos y adquiridos por justos y derechos títulos, con tal que se conviertan sus aprovechamientos en beneficio de la Villa y sus vecinos, sin que en ningún tiempo, ni por causa alguna se les perturbe en la posesión; y que por ignorancia, ó descuido no acudieren en sus respectivas épocas á solicitar la correspondiente confirmacion como era de esencia, segun su calidad; y que solicitándola ahora se le haga puestro el reparo de faltarle la de los tres ultimos Sñors Reyes anteriores: Suplicándose sea servido confirmarle el ci-



M
tado Privilio supliéndole dicha falta, ó como mi merced fuise. Con cuya solicitud acompañó Documento que acredita se halla en pacífica posesión de él. Que vista esta instancia en el indicado mi Consejo de la Cámara con el enunciado Privilio original y los demás Documentos justificativos de ella, con lo q. en razón de todo informásteis de orden del mismo Tribunal, expresando entre otras cosas que aunque no comprende el mencionado Privilio cláusula alguna de Leyes ni Testamentos Reales por donde deba anularse, segun la Real Orden del Rey mi Padre y Señor de diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa; sin embargo no podíais pasárlo a confirmarlo por no contravenir á mi Real Cédula de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce en que os

B B S

mandé no libréis confirmaciones de Reynados á los Privilegios que no tengan las de los tres últimos Señores Reyes mis antecesores, cuyo defecto era el único que habíais advertido, por Resolucion mia, á consulta del proprio mi Consejo de la Camara de veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y seis, conformándome con su parecer he venido en conceder al nominado ayuntamiento de la Villa de Bodonal la confirmacion del citado Privilegio dado por el Señor Don Felipe quinto en quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho, entendiéndose en todo lo que no perjudique á las rejalicias de mi Real Corona, ni de otro tercero interesado, y sirviendo con suscintos ducados de villon, por no haber sido confirmado en los tres ultimos Reynados. En su consecuencia, y por



13

que ha constado haberse realizado la entrega de los seiscientos ducados de vellón adeudados por esta gracia; por la presente os mando que deis y libréis al enunciado ayuntamiento de la Villa del Bodonal la competente confirmacion del insinuado Real Privilegio concedido por el Señor Rey Don Felipe quinto en quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho, segun queda expresado, entendiendo-se en cuanto estubiere en uso, y no se hallare revocado, limitado o restringido por alguna Providencia ó Resolucion posterior, no obstante lo dispuesto por la enunciada mi Real Cédula de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce, por la que os mandé no librare seis confirmaciones de Reynados á los Privilegios que no tuviesen las de los tres ultimos Señores Reyes mis antecesores;

A large, ornate handwritten signature in black ink, likely belonging to the King or a high-ranking official.

no comprendiendola como no la comprende la Real Orden de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa de mi Augusto Padre y Señor, que dispone que tales Confirmaciones se concedan siempre que los Privilegios no contengan cláusula alguna de Leyes, ni Testamentos Reales por donde deban anularse, y sin embargo de lo demás que haya o pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca y por esta vez dispenso supliendo el defecto de no haberse confirmado dicho Privilegio por los tres ultimos Señores Reyes mis antecesores, y á nosotros os releva de cualquier cargo o culpa que por ello os pudiera o pueda ser impuesto. Y de esta mi Cédula se ha de tomar la razon en la Contaduría general de Valores del Reyno, á que está agregada



16

da la de la media-anata; expresando haberse pagado ó quedar asegurado este derecho con declaracion de lo que importare; sin cuya formalidad mando sea de ningun Valor y no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte? Fecha en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientas veinte y siete. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: = José de Cifrián. = Reales derechos; noventa y ocho reales y veinte maravedises de vellon. Tres rubricas. = Para que los Certadores y Escrivánes mayores de los Reales Privilegios y Confirmaciones ex pidan al Ayuntamiento de la Villa del Batón la Confirmacion del Priviliegio que se refiere, sin embargo de no estarlo por los tres últimos Señores Re-

B D 38

yas antecesoras de vuestra Magstad, en la
forma que se expresa.

Tomeé razon de la Cédula de su Ma-
gestad escrita en las dos fojas antecedentes
en la Contaduría general de Valores
del Reyno, y consta que este interesado
há satisfecho por el servicio de esta Oficina
seismil seiscientos diez y siete reales y
veinte y dos maravedises; y de media-
anata, ciento sesenta y cinco reales, y
quince maravedises vullen, como parcer
á pliegos triunta del cargo formado al
Tesorero de Rentas de esta Provincia.
En Madrid siete de Setiembre de mil ocho-
cientos veinte y siete. = Francisco e Anto-
nio de Góngora. Derechos; veinte y dos
reales. = Una rubrica.



17
PRIVILEGIO.
del Señor Rey Don Felipe quinto.

EL REY.

Por el tanto por parte
de los el Concejo, Justicia y Regimiento
de la Villa del Bodonal una de las del
Reynado de la Ciudad de Sevilla me ha
sido hecha relation que Don e Antonio -
Fernando Maria de e Ililan, Juez de
mi e Audiencia de Grados de la dicha
Ciudad, en virtud de la Comision que
se le dio para tomar cuentas á las Ciu-
dades, Villas y Lugares del referido Rey-
nado de los arbitrios de que habian u-
sado con facultades, y sin ellas y po-
ner cobro en el derecho del cuatro por
ciento de su producto, y en conformi-
dad de lo acordado por los del mi Con-
cejo de la Cámara, en Decreto de doce

B. 33

de Octubre del año pasado os pidió diez-
sedes las dichas cuentas de lo que ha-
bía procedido de la Dehesa royal de q.
usabais, y aunque por vuestra parte
se impugnó dar la dicha cuenta con
motivo de un Despacho de transaccion
que se expidió en veinte y tres de Ju-
nio de mil seiscientos y noventa y se-
is por el mi Consejo de Hacienda en
el Pleyto que seguisteis con el mi Fis-
cal de él sobre la propiedad y goce
de la dicha Dehesa royal, en que se
os concedió que pudiesedes continuar
en el uso y aprochamiento de la dha
Dehesa, y demás Propios vuestros en
la forma que lo habiais hecho hasta
aque'l tiempo. Y asimismo con motivo
de un auto prochido por Don Juan
de Balcarcel data en dos de Junio
de mil y setecientos, por el cual declar-



19

ro no deber esa Villa dár dichas cuentas de su Dehesa royal en fuerza de lo mandado por el dicho Despacho de transacción arriba referido; no obstante, el dicho Juez acordó que la Contaduría de su Comision formáse la cuenta y liquidase el débito del cuatro por ciento; y habiendo ejecutado resultó de ello haberseos concedido facultad para la paga de los censos y sus reditos q. se habian tomado para el servicio que hicisteis por la exención de jurisdicción de la Ciudad de Sevilla que su principal fué de ochomil ducados, y hoy está reducido á quince mil y seiscientos reales que pertenecen á una Capellania, y que lo demás se había gastado, y mas cantidad en mi Real servicio, así para transitos, alojamientos, y cuartellos de soldados, y demás gas-

B B 30

tos de la guerra; resultando de alcance á
favor de esa Villa, ciento y cuarenta y
dos mil novecientos y doce reales, y el
cuatro por ciento hasta fin del año de
mil setecientos y diez y seis; seiscientos
y ochenta y un mil seiscientos y diez
y ocho, de que por haber pagado nor-
ta y cuatromil trescientos y diez y seis
maravedises restaba esa Villa debiendo
al dicho dencio diez y sietemil duci-
entos y setenta y tres reales y veinte
maravedises; a cuyo pago por auto del
dicho Juez condenó á esa Villa; por
la cual se dió petición reproduciendo
lo que antecedentemente tenía alegado;
y haciéndolo de nuevo, expresando los
gastos que había tenido en diferentes
efectos de mi Real servicio y otros, y
los empeños que había contrahido la
cortedad de vecindad de aquella Villa.



v de frutos, y que si no se aliviará á los vecinos en la paga de las contribuciones malas, con los efectos de la dicha Dehesa, se hubiera despoblado la Villa, y que sin embargo de todo ello por manifestar su celo á mi Real servicio ofrecía hacerle de nuevo de mil y quinientos ducados pagados en seis plazos con calidad que dicha Dehesa boval, sobre que había conseguido el mencionado título se declarase por propia de esa Villa, para gozarla, no en otra manera que como se gozaba, sin que sus frutos se pudiesen distribuir en otra forma que como hasta aquel tiempo se había ejecutado, siendo consecuente á la declaración de Propios privativos el no deber pagar ni haber pagado cuatro por ciento, en ningun tiempo, ni dar las cuentas ante los Jue-

B B 3 B

ces de arbitrios; sin que ahora, ni en ti-
empo alguno se pudiere molestar á esa
Villa en razon de lo referido, y el dicho
Juez en vista de ello probeyó auto, en
que mandó que adelantando esa Vi-
lla el servicio ofrecido de mil y quie-
nientos ducados, á dos mil, los quinien-
tos (ducados) pagados para San Miguel
de Septiembre del año pasado, y los
otros mil y quinientos en tres pagas
iguales en los propios dias de los me-
ses de mil setecientos y diez y ocho,
diez y nueve, y veinte, admitia el di-
cho ofrecimiento en cuanto habia lu-
gar de derecho, de cuyos autos y pa-
pellos remitió el dicho Juez, testimo-
nio al mi Consejo de la Cámara, y
habiéndose visto en él, por Decreto de
veinte y cuatro de Noviembre pasan-
do de este año se aprobo el dicho ca-



justamiento segun, y como lo propuso el
dicho Juez; Suplicandome que en su
conformidad, y porque habéis dado sa-
tisfaccion de los quinientos ducados de
la paga cumplida en San Miguel de
Septiembre del año pasado, y otorgado
escriptura obligandos a pagar los mil
y quinientos ducados restantes en tres
plazos y pagas iguales en los dias y
años referidos a favor de Don Felipe
de Arro Agüero mi Secretario y Te-
sorero general del dicho mi Consejo
de la Camara; de que dio recibo en
trinta y uno de Diciembre del año
prximo pasado, y diez y seis de Fe-
brero del corriente, lo he tenido por bi-
en, y por la presente apruebo y confir-
mo el justamiento y concierto que
en razon de lo referido tomó con vos
la dicha Villa del Bodonal el men-

B B B B

cionado Don Antonio Fernando Esteban
de Milán en virtud de la Orden que
tuvo para ello en todo y por todo como
en él, y en cada cosa y parte, se expresa
ca, contiene y declara, y remito á Vos
la dicha Villa todos y cualesquier cár-
gos en que podáis haber incurrido por
el uso y aprovechamiento de la Dicha
boval, y la cantidad (que considerando-
se como arbitraria) debisteis pagar por
el derecho del cuatro por ciento de ello, y
os doy por libre y quito de todo para
que ahora ni en tiempo alguno no se
os pueda hacer por ello cargo, causa, mo-
lestia, ni ejecución alguna; ni procederse
mas contra Vos, ni vuestros Capitulares,
y en su consecuencia quiero y mando
que las dichas cuentas y autos que so-
bre ello se hicieron por el dicho Juez se
quede todo en el ser, punto y estado en



que está, sin que se pueda proseguir, ni
prosigan en ello á pedimento de mi Procurador Fiscal de oficio, ni en otra manera
alguna, ni considerarse ni tenerse la di-
cha Declaración por arbitraria ahora ni
en tiempo alguno, ni tomarse como
tales cuenta de ellos, ni pedirse, ni co-
brarse el derecho del cuatro por ciento de
su producto; porque en virtud del di-
cho asistamiento, y concierto, y esta
nueva gracia que os concedo es mi vo-
luntad que la dicha Declaración la
tengáis perpetuamente para siempre ja-
mas por vuestra propia para gozar de
ella, no en otra manera que como se
gozaba sin que sus frutos se puedan dis-
tribuir en otra forma que como hasta
aqui se ha ejecutado, y usar de todo
ello, como bienes y derechos vuestros
propios, habidos y adquiridos por jus-

B B B B

181

tos y derechos títulos, y convertir sus a-
provechamientos en los fines y efectos q.
ván expresados del beneficio de esa Vila
y sus vecinos, sin que ahora, ni en
tiempo alguno, se os pueda poner, ni
ponga embarazo ni otro impedimento,
por cuanto como dicho es declaro qui-
ero y es mi voluntad que la dicha de-
hesa royal la hayáis y tengáis por
propia vuestra, y se repute y tenga, D
por tal perpetuamente para siempre D
jamás. Y mando á los del mi Conse-
jo, Presidentes y Oydores de mis cua-
dencias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y á
los Alcaldes mayores entregadores de
el honrado Concejo de la Mesta, y o-
tros cualesquier mis Jueces y Justi-



ias de estos mis Reynos y Señorías q:
os guarden y cumplan y hagan guar-
dar y cumplir esta mi Cédula, y la
merced que por ella os hago en todo,
y por todo, segun y como aquí se ex-
plicita contiene y declara, y no con-
sientan, ni den lugar á que por nin-
gun accidente, ni otra causa se pueda
bolver á proceder ni proceda contra
vos en manera alguna, ni se os per-
túrbe en la posesion y goce de la di-
cha Dchesa boyal como propia nues-
tra, sin embargo de cualesquier Le-
yes y Pragmáticas de estos mis Rey-
nos y Señorías, Ordenanzas, estilos, u-
so y costumbre, y otra cualquier co-
sa que haya o pueda haber en con-
trario; con lo cual para en quanto á
esto toca, y por esta vez dispenso que
dando en su fuerza y vigor para en

30

[Royal Seal]

lo demás adelante. Fechada en Madrid á
quince de Marzo de mil setecientos y
diez y ocho. = Yo el Rey. = Yo Don Fran-
cisco de Castañón, Secretario del Rey nues-
tro Señor, le hice escribir por su mandá-
do. = Una Rubrica. = Tres Rubricas. = Pa-
ra que la Villa de Bodonal en conformi-
dad del ajuste y transaccion que se ha
tomado con ella, goce y tenga una Dche-
sa royal por Propios suyos, en la forma
que lo ha hecho hasta aqui. = Una ru-
brica. = Tres ducados.

Pie de la Confirmacion del
Señor Rey Don Fernando VII.

Ahora
por parte de los el Ayuntamiento de
la Villa del Bodonal. Nos fué supli-
cado y pedido por merced que es con-
firmasemos y aprobasemos la dicha



J.

Carta de Privilegio y Confirmacion suso' incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandamos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuere. Y Nos el sobradicho Rey D. Fernando séptimo de este nombre, por hacer bien y merced á Vos el dicho ayuntamiento de la Villa del Bodonal, lo hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aqui incorporada, y la merced en ella contenida, entendiéndose en cuanto estubiere en uso, y no se halle revocada, limitada ó restringida por alguna Providencia ó Resolucion posterior; y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo, como en la misma Carta de Privilegio y Confir-

A large, ornate handwritten signature in black ink, likely belonging to the King or a royal official.

macion se expresa y declara, así y segun que mejor (que mejor) y mas cumplidamente os valio y fué guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando Sexto, Don Carlos Tercero, el Señor Don Carlos Cuarto, (que estén en gloria) nuestro tío, abuelo, y padre, y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos no sean eximidos de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilgio y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo, por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda; y cualquier ó cualesquier q. lo hiciere o contra su tenor o alguna cosa, ó parte de ella fueren ó pasaren



experimentarán nuestra ira, demás de
habernos de dár y pechar la pena con-
tenida en la dicha Carta de Privilegio
y Confirmacion aqui unida e incorpo-
rada, y á Vos el citado Ayuntamien-
tamiento de la Villa del Bodonal, ó
á quien vuestra vez y causa tubiere,
todas las costas, daños, perjuicios y me-
nosables que en razon de ello hiciere-
des y se os recrecieren doblados. Y
mandámamos á todas las Justicias y
Oficiales de nuestra Casa y Corte, Chan-
cellerias, Audiencias, y demás Tribu-
nales de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de los nuestros Reynos, Do-
minios y Señorios que ahora son y
lo fueren en adelante á cada uno en
su jurisdiccion donde esto acaeciere, q.
no se lo consientan, sino que antes
bien os desfiendan y amparen en esta

A large, ornate handwritten signature in black ink, likely belonging to the King or a high-ranking official.

dicha nuestra merced y Confirmacion que
Nos asi os hacemos, en la manera que
dicha es; y que ejecuten en los bienes
de aquell ó aquellos que contra ella fue-
ren, ó pasaren, para la ejecucion de la
dicha pena, guardandola para hacer de
ella lo que la nuestra merced fuere, pa-
gandoos tambien á Nos el efrumento
ento de la Villa del Bodonal, ó á qui-
en la dicha vuestra vez y causa tubie-
re todas las dichas costas, daños, per-
juicios y menoscabos que por razon de
lo referido recivierdes y se os nuncié-
ren doblados, como dicho es. Y ademas
por cualquier ó cualesquier por quien
se deseare de hacerlo y cumplirlo asi,
mandámos al hombre ó hombres que
les esta dicha nuestra Carta de Privile-
gio y Confirmacion mostrare, ó el tras-
lado de ella autorizado en manera q.



haga scé, que los emplace para que comparezcan ante Nos en nuestra Corte, u
donde quiera que nos halláremos el dia del emplazamiento, en los quince dias primeros siguientes cada uno á decir por que razon no cumple nuestro mandado. Bajo la qual dicha pena mandamos a cualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare Testimoniio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar y dimes esta nuestra Carta de Priviliegio y Confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de ceda de colorus, y librada de nuestros Concertados y Escrivanes mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y de otros O-

Z *B* *S* *D*

ficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á treinta de Abril año del Nacimiento de nuestro Redentor Iesucristo de mil ochocientos veinte y ocho, y en el veinte y uno de nuestro Reñado.

Nuestro Don Julian Theodore Medina y Don Jose Diaz

Rodríguez, Regentes de la Escrivania mayor de los Privilejos y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la acordamos por su mandado. = Van entre parentesis las mas juzgadas, y (que mejor) por repetición, no valgan.

Julian Theodore
Medina.

Jose Diaz
Rodríguez

Sentose la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Nuestro Señor Dⁿ Fernando Septim

Fernando de Noronha

Jose Diaz

Confirmacion á la Villa del Bidernal de un Privilegio que tiene sobre disfrute de una Dibesa Royal, y justas propias de la villa.

Concertado.



De este nombre, escrita antes de esto en los Libros
de Confirmaciones, que tienen el Gobernador y los de
su Consejo de Hacienda en Madrid a siete de
Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.

Felipe de Cordero

Francisco Lopez
de Alcaraz

Obregón

Sentada.



Exhibitum anno 1800 anno regnum regni
Praecepit in monachis monasterii de
S. Maria in Lubeck. in aluminis et lignis in
modis diversis admodum bonis et opatis

Exhibitum

